



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-603
22 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió por reparto escrito suscrito por el señor MEYER DE JESUS BARRIOS NIETO, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-3727, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante refiere una presunta mora judicial por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en resolver la solicitud de libertad condicional.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor MEYER DE JESUS BARRIOS NIETO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ de oficio** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3874 del 16 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 647 de fecha 21 de noviembre del 2023, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial vinculada informa que dentro del Rad. 11001-60-00-000-2019-02566-00, se acumuló el radicado 11001-60-00-023-2019-03211-00 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, a través del proveído del 18 de junio de 2021, se ejecuta la pena de 104 meses de prisión e igual inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MEYER JESÚS

BARRIOS NIETO, al ser hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado.

Dice que la última decisión emitida dentro de este proceso, corresponde al auto No. 739 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se redime pena, luego obra solicitud de libertad condicional radicada el 4 de agosto de 2023, que será resuelta en estricto orden de llegada, conforme con el sistema de turnos implementado al interior del despacho, dando cumplimiento al Art. 18 de la Ley 446 de 1998.

Advierte que el Juzgado le remitió al interno el oficio No. 634, que le fue notificado personalmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba, informándole que sus solicitudes se encuentran en turno para ser resueltas a más tardar el 7 de diciembre de 2023, junto con las demás peticiones que para ese momento reposen en el expediente.

Agrega que a 21 de noviembre están pendientes por resolver 671 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MEYER DE JESUS BARRIOS NIETO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se vigila la pena impuesta al señor MEYER DE JESUS BARRIOS NIETO de 104 meses de prisión e igual inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta, al ser hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se evidencia que lo que requiere el PPL, es que se imparta el trámite de rigor respecto a la solicitud de libertad condicional radicada el 4 de agosto de 2023.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: **i)** que la petición radicada por el quejoso el 4 de agosto de 2023 será resuelta en estricto orden de llegada, conforme con el sistema de turnos implementado al interior del despacho judicial, **ii)** que mediante oficio N° 634 que le fue notificado personalmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Coiba se le informó que sus solicitudes se encuentran en turno para ser resueltas a más tardar el 7 de diciembre de 2023, juntos con las demás que reposen en el expediente **iii)** que el juzgado tiene unos turnos establecidos a partir de la antigüedad de las solicitudes elevadas por varias personas privadas de la libertad, por lo que no es posible saltarse el turno a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se vislumbra mora judicial, en consideración a que la solicitud presentada por el aquí quejoso fue recepcionada el día 4 de agosto de los corrientes encontrándose en turno para ser objeto de resolución esto es para el próximo 7 de diciembre de 2023

En este contexto se considera, que el asunto objeto de vigilancia, se encuentra dentro de los plazos razonables para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico para alegar mora judicial injustificada; lo que resulta imperioso revisar en cada caso concreto, las situaciones que enfrentan los despachos judiciales para acometer su labor, pues no se puede pasar por alto los inventarios que maneja el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la organización del trabajo al interior del despacho para proceder a evacuar los procesos asignados (sistema de turnos).

Ahora bien, teniendo en cuenta el turno respectivo y la fecha de la petición elevada por el interno, se advierte que el juzgado vigilado no se encuentra en estricto sentido en mora judicial; sin embargo se debe aclarar al solicitante que nada impide para que presente una solicitud debidamente soportada, si pretende acreditar una situación de afectación grave que se esté presentando y que no haya puesto en conocimiento del despacho, y que le permita a este habilitar una prelación de turnos, que en principio nos es del caso, porque de esto nada se dijo en la solicitud de vigilancia que se encuentra en estudio y tampoco se invocaron las excepciones que establece la ley para proceder de conformidad

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

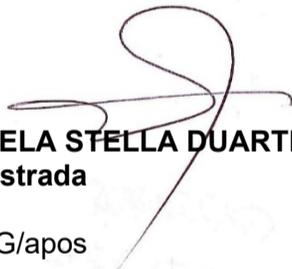
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor MEYER DE JESUS BARRIOS NIETO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

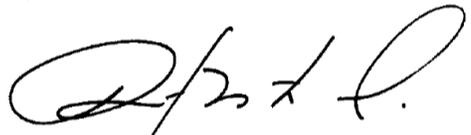
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado